

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mi poderdante, la excepción de mérito de PRECIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA Y PRECIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre el bien objeto de este litigio, la cual procedo a fundamentar de la siguiente manera:

PRIMERO: JULIANA PIMIENTA QUINTERO, entró en posesión del inmueble, que enseguida describo, ubicado en la **calle 16B # 11-66** el día **07 de noviembre de 1992**, fecha en que falleció su padre y causahabiente, el señor **LUIS EMILIO PIMIENTA CHOLES (q.e.p.d.)**, del cual ésta es la heredera según escritura Número **713 del 25 de junio de 2010** protocolizada en la Notaria Primera de este círculo. El mencionado señor tenía la posesión de dicho inmueble desde el año de **1979** por venta que le hicieron el señor **PEDRO PEREZ PEÑA**, lo que indica que el finado **LUIS EMILIO PIMIENTA CHOLES (q.e.p.d.)** al momento de su fallecimiento (**07 de noviembre de 1992**) tenía una posesión de 13 años ininterrumpidos de forma pacífica y pública. Si sumamos esa posesión a la de la señora **JULIANA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO** heredera de **LUIS EMILIO PIMIENTA (q.e.p.d.)** tendríamos en total una posesión, hasta la fecha, de más 40 años de forma ininterrumpidas.

SEGUNDO: El causante de Juliana Pimienta Quintero en el mismo acto que tuvo lugar en 1979 con el señor Pedro Pérez, no solo adquirió el predio ubicado en la **calle 16B # 11-66** objeto de esta demanda, sino también el predio colindante con nomenclatura urbana, **calle 16B # 11-73** hoy # **11-72**. La compra venta mencionada de los predios que son colindantes, fue formalizada en parte en el año de 1990, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria número 210-14399, carta catastral y ficha predial aportadas.

TERCERO: El inmueble objeto de esta demanda se encuentra ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Riohacha, en la **calle 16B # 11-66**, con una extensión aproximada de 20 de frente por 30 metros de fondo, estando alindado de la siguiente manera (“según resolución y acta emitida por el IGAC donde corrige el catastro del predio objeto de esta demanda”): **NORTE:** predios municipales (Patio del Terminal), al **ORIENTE:** Juana Josefa Quintero Pinto, al **SUR:** con calle 16B en medio y predio de Juana Josefa Quintero Pinto, al **OCCIDENTE:** con Cristóbal González Acosta.

El citado inmueble se encuentra plenamente cercado.

CUARTO: JULIANA PIMIENTA QUINTERO desde noviembre del año de **1992**, como lo venía haciendo su padre, ha ejercido conjuntamente la posesión de ambos predios (**calle 16B # 11-66 y calle 16B # 11-73** hoy # **11-72**). Mientras esta era menor de edad lo hacía por intermedio de su representante legal y madre **JUANA JOSEFA QUINTERO PINTO**, hasta cumplir la mayoría de edad y por estar laborando mediante contrato por término indefinido desde los 15 años de edad, con permiso del ministerio de Trabajo. Tanto el mencionado inmueble, como el predio que mi mandante pretende se declare la pertenencia en proceso 2013-00072-00, que son colindantes, fueron adquiridos al mismo

tiempo por su causahabiente Luis Emilio Pimienta Choles, de venta que le hiciere PEDRO PEREZ PEÑA a finales de los años 70.

QUINTO: Ambos predios según los registros catastrales de la manzana (46) a la que corresponden tienen asignado el número **06 y 07** así: El **06** para el de nomenclatura urbana **calle 16B # 11-66** que es objeto de esta demanda y el número **07** para el de nomenclatura urbana **calle 16B # 11-73 hoy #11-72** adquirido por la JULIANA PIMIENTA por medio de sucesión ante notario. El ánimo de señor y dueño del causahabiente de mi poderdante, quedo plasmado como prueba de su posesión en la ficha predial y carta catastral de la manzana correspondiente como se puede observar en el material probatorio aportado.

SEXTO: En la ficha predial que aportó como prueba se observa en su parte superior derecha la nomenclatura actual del predio objeto de este litigio tachada a mano por el IGAC junto con el nombre de Pedro Pérez Pena, y luego debajo se observa un cambio de nomenclatura sobre el predio **N. 07** de la manzana (46) que fuere de propiedad de Luis Emilio Pimienta. Con lo que se puede probar de manera documental que Pedro Pérez si vendió o creyó vender al causahabiente de mi poderdante el predio objeto de este litigio (predio **06**) aunque en los croquis de este documento solo cobijan la propiedad de uno que es el **07**. No cabe duda que hubo un negocio entre estos dos señores donde ambos dispusieron comprar y vender respectivamente ambos predios. El convencimiento del finado Luis Emilio Pimienta, según la dirección que aparece en dicha ficha predial, era de que estaba legalizando el predio **06** objeto de este proceso y no el **07**.

SEPTIMO: Desde mediados de los años 80 los citados inmuebles, estuvieron cercados por parte de la Terminal de Transporte de Riohacha, ya que este habría mal ubicado los muros de cercamiento de manera consciente y unilateral; durante esa década el finado LUIS EMILIO PIMIENTA CHOLES mantuvo algunos enfrentamientos con el gerente de la terminal del transporte de la época, incluso derribó en dos ocasiones dichos muros con su vehículo de carga pesada en reversa; pero luego el Gerente de la Terminal del entonces le explico que tales muros se colocarían de nuevo allí, no para perturbar su posesión, sino, con el objetivo de darle seguridad al lugar ya que para esa década el sitio era solitario y oscuro, por lo que, el finado señor LUIS EMILIO PIMIENTA concilio y permitió el cercado tal como lo sugirió dicho ente, lo anterior, debido a que el beneficio seria para todo el sector. En la actualidad el Municipio de Riohacha ha manifestado en forma verbal y escrita, entre otras cosas lo siguiente, (...) *que ese espacio nunca se ha utilizado para la realización de las operaciones terrestres de la terminal de transporte y que, por la misma razón, no tenemos derecho al pago de cánones de arrendamiento; que esos muros de la terminal están allí ubicados para salvaguardar la seguridad y salubridad del lugar y que tampoco está en condiciones económicas de realizar la compra del mismo (...)* reconociendo con esto el dominio a su propietario Luis Emilio Pimienta Choles.

OCTAVO: La posesión por parte del causahabiente de mi poderdante, quedo consignada en documentos de carácter público y otros documentos provenientes de empleados públicos, los cuales aportó en esta demanda. A

partir de los años 90 comienza la lucha del causahabiente de mi poderdante para formalizar la compra que obtuviera por parte del señor Pedro Pérez Peña de un predio con 35 de frente con 30 de fondo dividido en dos (lote 06 y 07); y por defender sus predios, de la siguiente manera:

- a) En primer lugar, con constantes disputas con la gerencia de la terminal del transporte por los cercamientos de la terminal que invadían sus predios, hasta que el ultimo gerente con el que concilio le hizo entender que la ubicación de los mismos se obedecía a cuestiones de salubridad y seguridad por lo que hubo acuerdo.
- b) Luego, en los años 90 el causahabiente de mi poderdante exige a Pedro Pérez Peña que le entregue la documentación formal que lo acredita como propietario de los predios que él había estado poseyendo desde finales de los 70, por lo que pudo obtener que se legalizara solo uno de los dos predio adquiridos por aquel, y que corresponde al lote número 07 según la carta catastral de la manzana (46) correspondiente, quedando pendiente el predio objeto de este litigio para los años siguientes, sin contar con que los señores Luis y Pedro dejarían de existir posteriormente. Como prueba de este hecho encontramos en la ficha predial aportada que si no es por la numeración que el IGAC da a los predios aquí mencionados no se podría determinar a ciencia cierta a cuál de los dos predios pertenece la mencionada ficha ya que en ella están las dos nomenclaturas, tanto la inicial del predio 07 que era calle 16b N. 11-73 que luego cambio a 11-72; como la nomenclatura actual del 06 que es calle 16B N. 11-66. Hasta ese momento había una seria duda por parte de Luis Emilio Pimienta Choles sobre cual predio de los dos se estaba legalizando. Pero en lo que se refiere a las medidas él sabía que no estaba formalizado en un 100% porque con esta ficha solo se legalizaba 450 mts² quedando un faltante de 600 mts² según la compra-venta.

NOVENO: La posesión de Pedro Pérez comenzó antes de que el municipio de Riohacha por intermedio de la personería municipal hiciera la transferencia o adjudicara el predio a Leopoldina Brito de Amaya hoy María Leopoldina Brito de Amaya, por lo que su derecho nació antes de que la personería municipal de Riohacha celebrara el acto mencionado, entonces, se puede decir que se le dio a esta señora la propiedad, pero el derecho lo tenía Pedro Pérez por haber sido este el verdadero poseedor y no la demandada (María Brito); ahora, con respecto al finado Luis Emilio Pimienta Choles, documentalmente se puede evidenciar que en 1990 ya existía un registro. Lo antes dicho queda bien acompasado con las cartas catastrales aportadas, pues en la primera de ellas generada en el año 2012 se evidencia que ambos predios 07 y 06 estaban fusionados y ubicados justo en el área que hoy corresponde solamente al lote 07, esto debido a que el causahabiente de Juliana Pimienta Intento en vida lograr que estos documentos públicos reflejaran su posesión y propiedad en vista de la demora de Pedro Pérez en formalizar, y no es que mi poderdante y los testigos en el proceso lo manifiesten, es que también quedo consignado en documentos de carácter público aquí aportados. No existe la posesión inscrita, pero esta es una prueba escrita que demuestra una posesión.

DECIMO: Como nexos de lo anterior se encuentran las cartas catastrales de los años anteriores a este (2023), por lo que me permito aportarlas como pruebas, tres cartas catastrales de la manzana 46 del Distrito de Riohacha, las cuales me permito comentar en orden cronológico según su fecha de solicitud y generación, así:

✚ **CARTA DE FECHA DE GENERACION 24 DE MAYO DE 2012:**

Esta carta reseña el inicio de la historia del predio objeto de litigio y su vinculación con el causahabiente de Juliana Pimienta Quintero, Luis Emilio Pimienta (q.e.p.d.), pues este siempre manifestaba ante las oficinas administrativas competentes que era dueño de los terrenos número 07 y 06; el N. **07** es el predio con matrícula inmobiliaria N. 210-14399 que fue adquirido por Juliana Pimienta Mediante sucesión, y el N. **06** que es objeto de este litigio. Se observa claramente que como no encontraron coherencia con el nombre del propietario y siendo siempre Luis Emilio Pimienta quien se decía y mostraba dueño del lote N. 06 objeto de litigio, el IGAC procedió con la ubicación por encima del lote 07, situación esta que demostraba su gestión propia del animus y el corpus; pero que a su vez lo desfavorecía porque les restaba a ambos predios mucha extensión de terreno en metros cuadrados. Esta fue una forma de resolver el asunto por parte del IGAC en aquella época, pero que indiscutiblemente demuestra la posesión del finado Luis Emilio Pimienta y su intento de inscripción en el catastro.

Según esta carta catastral el lote **06** objetos de este litigio no aparecía en la manzana, en el lugar que le correspondía realmente según su ubicación actual o a hoy, lo que hacía presumir con la simple vista a la mencionada Carta que esa porción de terreno era un bien baldío a esa fecha.

El causahabiente de mi poderdante tenía el convencimiento de que el predio era de su propiedad, según venta que le hiciera Pedro Pérez Peña, por ello intentaba hacerlo saber ante esa oficina, lo que indudablemente es una prueba de lo antes manifestado. Es claro que se evidencia su gestión. Realmente la existencia del lote **06** objeto de este litigio y su ubicación hasta el 2013, estuvo dentro o encima del lote N. 07 que estaba ya legalizado por Luis Pimienta, sin que nadie haya presentado oposición incluso hasta hoy. *Acto que demuestra con prueba documental de carácter público la posesión libre, publica y pacífica que ejerció el finado Luis Emilio Pimienta y la falta de interés de cualquier otra persona que se considerara perjudicado, pues nunca hubo oposición hasta el 2013 que aparecieron los aquí demandantes.*

✚ **CARTA CATASTRAL DE FECHA DE GENERACION 15 DE FEBRERO DE 2013:**

En este documento se puede observar la gestión de mi poderdante con la que se logra que la carta catastral refleje la realidad documental referente a las medidas y linderos, y se puede evidenciar que ya los lotes **07** y **06** están independientes, ubicados según sus verdaderas medidas. Prueba de ello la encontramos en el material probatorio aportado, que es el acta de inspección ocular y resolución del IGAC donde corrige el catastro.

Obsérvese también que la sucesión del finado Luis Emilio Pimienta Choles se hizo en junio de 2010, osea, antes de la corrección de esta

carta que fue en 2013, por lo que mi poderdante heredaría la posición también del predio **06** según la gestión de su causahabiente porque la herencia se defiere con la muerte y esta ocurrió en 1992.

✚ **CARTA CATASTRAL DE FECHA DE GENERACION 10 DE JULIO DE 2013:** Esta carta refleja la realidad de la manzana 46 al día de hoy, así: lote **07** antes Luis Emilio pimienta, después Juliana Pimienta hoy Cristóbal González; lote **06** antes leopoldina brito de Amaya hoy María Leopoldina Brito de Amaya, lote vivienda **09** de yoseleydys pimienta, (el apellido es coincidencia), lote **18** hoy de Juana Quintero, madre de Juliana Pimienta y lote **17** que salió del desengloble del predio **07** luego que fuere vendido a Cristóbal González Acosta.

DECIMO PRIMERO: Como se puede observar en las dos ultima cartas catastrales arriba señaladas, el lote **06** en su parte **SUR** está en forma de **L**, y el motivo es que esta parte que le falta a dicho predio había sido regalada por el señor Luis Emilio pimienta a la Sra. ISABEL FELICIA MARTINEZ DE MEDIDA (q.e.p.d) quien fuera la primera propietaria del predio **09** que hoy ocupa yoseleydys pimienta. Lo anterior, con el objeto de que esta señora (ISABEL FELICIA MARTINEZ DE MEDIDA) tuviera patio o área de labores en su vivienda, como se observa claramente en la carta catastral generada en 2012 y que está identificado con el N. **15**.

DECIMO SEGUNDO: La gestión del causahabiente de la demandada, por tratar de demostrar que el predio 06 era de su propiedad, y el IGAC en su intento de plasmar esta realidad traída por parte de Luis Emilio Pimienta en la carta catastral de la manzana, hizo que el área del predio a nombre hoy de María Leopoldina Brito de Amaya se mantuviera vacía por muchos años, lo que a simple vista daba a entender que mencionado predio era baldío.

DECIMO TERCERO: El área de labores de la vivienda de ISABEL FELICIA MARTINEZ DE MEDINA (q.e.p.d.) no estaba incluida en la escritura de compra-venta mediante la cual esta transfiere la propiedad hasta llegar a su última y actual adquirente que es la señora YOSELEYDYS PIMIENTA (el apellido es coincidencia), y la razón es porque como se indicó arriba, esa porción de tierra pertenecía al predio N. 06 objeto de este litigio.

DECIMO CUARTO: Ese tercio de tierra se identifica en la carta catastral con el N. **15** (ver carta catastral de generación 2012). Recalco que este predio N. 15 es el que hace que el predio objeto de este litigio adquiera la forma de **L**.

DECIMO QUINTO: Debido a que el lote N. 15 no estaba incluido en la documentación de compra venta efectuada para su adquisición puesto que hacía parte del lote N. **06**, la señora Yoseleydys Pimienta, como ultima adquirente, para legalizar dicha porción, decide dirigirse a la Oficina de Planeación Municipal; y el funcionario encargado observa que en la carta catastral el área del lote **06** estaba vacía o baldía, por lo que el municipio decide frente a la solicitud de dicha señora adjudicarle esa área de la vivienda a la abuela (ISABEL ESCOBAR) de la susodicha mujer mediante escritura N. 524

del 29 de julio de 2003 protocolizada en la Notaria segunda de este círculo, para luego pasar de esta a su nieta (Yoseleydys P.) como se observa en el certificado de tradición número 210-41797, que apporto como prueba. (Lo anterior se puede evidenciar en las cartas catastrales de generación 24/05/2012 y 25/02/2013 que apporto como prueba).

Que pretendo demostrar con este hecho? Que el predio objeto de este proceso fue por mucho tiempo un baldío incluso después de la diligencia de subasta publica que le diere la propiedad a Leopoldina Brito de Amaya. Si no hubiese seguido permaneciendo como baldío jamás el municipio hubiese adjudicado esa porción de tierra a la abuela de la hoy propietaria Yoseleydys Pimienta.

DECIMO SEXTO: Con lo anterior queda demostrado con documento público que mientras el finado Luis Emilio Pimienta estuvo vivo y después de su muerte el área que hoy ocupa el bien objeto de esta demanda aparecía vacía haciéndola ver como área municipal o baldío, razón por la que el municipio de Riohacha vendió libremente el predio a Isabel Escobar abuela de Yoseleydys Pimienta, porque de lo contrario, esta señora habría tenido que iniciar proceso de prescripción adquisitiva de dominio contra Leopoldina Brito de Amaya por ese porción de terreno.

DECIMO SEPTIMO: Recalcamos que sobre el acto de cesión entre el municipio de Riohacha e ISABEL ESCOBAR no hubo oposición alguna; 1. De parte de mi poderdante, porque esta era y es consciente del obsequio de dicha porción a ISABEL FELICIA MARTINEZ DE MEDINA, primera propietaria; y 2. Por parte de los aquí demandantes y herederos determinados de María Brito de Amaya, y es evidente que la razón es porque no tenían posesión del inmueble y desconocían todo lo relacionado con el predio, PORQUE NADA HAN DICHO AL RESPECTO.

El señor Luis Emilio Pimienta fue tan dueño del predio, que hoy adquirido por mi mandante por el modo prescripción, que hasta se dio el lujo de regalar una porción del mismo sin que hasta la fecha nadie haya presentado oposición alguna pues el dispuso como quiso.

DECIMO OCTAVO: La señora Juliana Margarita Pimienta Quintero, por medio de su apoderada también ha ejercido actos posesorios que constan por escrito y son los siguientes:

GESTION ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE RIOHACHA: Desde los 90s luego del fallecimiento del causahabiente de la demandante, habiendo sido deferida la herencia hubo asuntos que tratar con el municipio de Riohacha (Terminal de Transporte), y la gestión se hizo, lo que prueban una posesión efectiva y estos son:

- ❖ **Acta fallida de conciliación:** Se evidencia una gestión del año 2006, referente al tema de la delimitación de los muros de cercamiento, pago de posibles perjuicios o en su defecto cánones de arrendamiento y nuevos cercamientos a costas del municipio. No asistieron a la diligencia.
- ❖ **Oficio de fecha 24 de abril de 2009:** Data de una petición a la oficina de planeación municipal y su remisión por competencia.

- ❖ **Oficio de fecha 4 de Mayo de 2009.** Remisión por competencia.
- ❖ **Oficio de fecha 18 de Mayo de 2009:** En respuesta del municipio de Riohacha por medio de su oficina de Planeación Municipal, solicitan unos documentos para tramitar la petición y responder de fondo y además aprovechan para aclarar que la nomenclatura del predio número **07** debía ser corregida porque en esa acera las nomenclaturas son PAR mas no IMPAR como la tenía en ese año (calle 16B N. 11-73), además aclara que la manzana de la terminal de transporte es la manzana 40, y no la 46 donde están ubicados los predios que eran del finado Luis Emilio Pimienta. Lo que confirma que los cercamientos mal ubicados también suprimían un pedazo de la calle 16ª que terminaba en el colegio María Goretti.
- ❖ Anexo del oficio de arriba donde confirma el número de manzana de la terminal de transporte, firmada por el Dr Mario Brochero jefe de la oficina asesora de planeación municipal.
- ❖ Notificación de fallo de tutela por violación al derecho de petición de fecha 4 de junio de 2009.
- ❖ Respuesta en cumplimiento del fallo anterior de fecha 10 de junio de 2009 suscrita por el alcalde de la época: La que en términos generales establece que los cercamientos deben correrse por parte de la peticionaria y de su propio pecunio, debido a que el municipio no tiene presupuesto para reubicar los cercamientos, ni para comprar los predios de propiedad de finado sin que haya lugar a pago de perjuicios.

DECIMO NOVENO: En las respuestas de arriba, se refieren a la propiedad de Luis Emilio Pimienta representada en la carta catastral por 450 mt² correspondientes a los lotes número N. 06 y 07 ya que a esa fecha todavía la carta catastral fusionaba los dos predios en la misma ubicación, pero con las medidas solamente del predio legalizado por Luis Emilio Pimienta que era el 07 (450mts²). Por tal motivo la gestión se realizaba para los dos predios tanto el 06 como el 07 según su ubicación catastral, pues este documento y la ficha predial fue exigida para dar respuesta de fondo como se observa en el oficio de fecha 18 de mayo de 2009 aportado. Dentro del trámite señalado no se hizo mención que la carta catastral estaba suprimiendo 600 mts² debido a que esa situación era competencia del IGAC y aquí ante el municipio solo se estaba buscando la reubicación de los cercamientos por cuenta del municipio o con gastos compartidos y pago de posibles perjuicios. Superado lo de los cercamientos, luego, en el 2013 mi mandante reúne los recursos económicos que exigía la obra de separación de los predios.

VIGESIMO: Ante el notable error en la carta catastral sobre la ubicación y dimensiones de los predios 06 y 07 producto del ejercicio de la posesión de Luis Pimienta, la demandada como su heredera adelanta el trámite ante la oficina de IGAC en 2012 para que se realice la corrección en el catastro de sus predios y a su vez lo refleje en la carta catastral de la manzana.

VIGESIMO PRIMERO: El IGAC, como consecuencia de la anterior gestión, mediante resolución corrige la ubicación y medidas de los predios, la cual es aportada a esta contestación. Las aclaraciones que al momento eran necesarias y fueron solicitadas por la señora Juliana Pimienta se realizó a través de una diligencia de inspección ocular la cual convoco el IGAC con el

objetivo de verificar y establecer medidas y linderos de los predios de los solicitantes y conocer si se presenta algún tipo de oposición, para luego emitir resolución que aclara el catastro. En resumen, el IGAC CORRIGE EL CATASTRO DE LA SIGUIENTE MANERA: **A.** Levanta acta en la diligencia de inspección ocular, aportada a esta contestación, **B.** Dicta resolución que corrige el catastro, aportada a esta contestación, y finalmente **C.** Emite una nueva plancha final de la manzana 46 donde aparecen, entre otros, el inmueble del cual mi mandante tiene y pretende la pertenencia con su verdadera ubicación y longitud al igual que el predio legalizado por su padre y adquirido por la demandada mediante sucesión.

VIGESIMO SEGUNDO: Para continuar con el relato de los hechos y actos constitutivos de posesión y de demostración de la gestión ante la administración municipal relaciono el siguiente Recorte de prensa.

- **PAGINA DE PERIODICO:** Este periódico es de circulación Nacional, corresponde al HERALDO.
EL HERALDO en emisión del sábado 31 de octubre del 2009 página **2B**, se evidencia la noticia titulada CONSTRUYEN CASA DENTRO DE LA TERMINAL DE TRANSPORTE, que relata con gran acierto lo sucedido en esa época con respecto al predio que fuera masa sucesoral del causahabiente de mi poderdante Luis Emilio Pimiento donde queda demostrado lo siguiente:
 - ✓ Que la obra cuenta con la legalidad del caso y aprobación por la oficina de planeación municipal.
 - ✓ Que el área construida por quien le comprara el predio a Juliana Pimiento, Cristóbal González acosta, construyo su casa en la mitad del terreno conforme aparece en la carta catastral emitida después en el 2013.
 - ✓ Que los predios no obstruyen la entrada y salida de buses.
 - ✓ El Dr Mario Brochero que aún está activo en la oficina de planeación municipal de Riohacha, manifestó que la obra cuenta con el aval correspondiente.
 - ✓ Que la respuesta de la administración municipal se produjo por medio de acción de tutela por violación al derecho de petición.
 - ✓ Que se produjo con ocasión a la muerte del señor Luis Emilio Pimiento antiguo dueño y causahabiente de mi poderdante.
 - ✓ Que ya era de conocimiento de la administración que se levantaría una nueva estructura en el otro 50% del predio que serían los muros de cercamiento que levantaría mi poderdante para cercar su otro predio (06), porque el otro 50% del predio **07** que se identifica hoy como el número **17 de la carta catastral de la manzana** no se encuentra a hoy construido, y fue manifestado así por cuanto en la carta catastral de la época (que es la primera señalada aquí emitida en 2012) señalaba que el otro 50% era el lote **06** antes de Leopoldina Brito de Amaya.

NO ES CIERTO SEGÚN EL RECORTE DE PRENSA

- Que se encuentran a 4 metros de la operatividad de los buses ya que hay más de 10 Mts que nunca se han usado más que de basurero, porque antes ese espacio era la calle 16ª que terminaba en el colegio María Goretti, y que fue suprimida de hecho por lo muros de cercamiento de la terminal de transporte, por seguridad.
- Que los lotes hagan parte de la terminal de transporte.

- Lo manifestado por el líder cívico Alfredo Orcasitas curvelo que el espacio se necesita para la operatividad de los buses, porque ese espacio siempre tuvo sus dueños y el resto del terreno que es propio de la terminal de transporte nunca se ha utilizado. Porque además fue una calle que clausuraron de hecho por seguridad.

VIGESIMO TERCERO: La supresión de una parte de la calle 16^a fue otro suceso que lo demuestro con el anexo del oficio que fue enviado directamente de la oficina de planeación municipal de Riohacha de fecha 18 de mayo de 2009 aportado, donde aclaran que la manzana de la terminal de transporte es la manzana 40 con lo que de boca de otra persona o Ente público queda claro y demostrado que si estos predios pertenecen a manzanas diferentes es porque los divide una calle o una carrera, pero en este caso es una calle y es la calle 16^a que fue suprimida por la ubicación de los cercos de cerramiento de la Terminal de Transporte debido a la soledad por poca población e inseguridad del sector en la década de los 80 por motivos de las guerras entre los Gavilanes y sus enemigos que utilizaban dichos predios para esconderse y perpetrar atentados, por lo tanto, los predios de mi poderdante no hacen parte de la terminal de transporte.

VIGESIMO CUARTO: En desarrollo del hecho Décimo Sexto el IGAC realiza Acta de Inspección Ocular para aclaración de medidas y linderos de fecha de 18 de febrero de 2013: Precisamente en virtud de que según la carta catastral de ese año los predios estaban fusionados por la labor en ejercicio de la posesión de Luis Emilio Pimienta, y porque además de que esa situación, les restaba casi 600 metros cuadrados, y existiendo los documentos que demostraban la existencia independiente del lote **06 y 07 con sus medidas**, surgía la necesidad de aclarar según los archivos catastrales lo que mi poderdante conocía por intermedio de su causahabiente y madre (Juana Quintero), es decir, que los dos predios eran de su posesión pero que estaban separados y con más longitud en sus medidas.

En esta acta se observa cuando establece: *...que una vez constatada visiblemente la situación se procederá a corregir los predios 006...* Con lo que se evidencia que la fusión que señalé fue real y demuestran la posesión que tenía e intento inscribir el causahabiente de mi poderdante, lo que genero la mencionada fusión-confusión.

Por ningún lado aparecen otras personas diferentes de la señora JULIANA PIMIENTA QUINTERO pues la mencionada acta la suscriben los intervinientes y no señala que haya habido oposición alguna, teniendo en cuenta que la diligencia se hizo al aire libre y por toda esa acera, siendo de conocimiento público ante los vecinos, debido a que se indago, se midió, y se paseó por el lugar por dos horas aproximadamente.

VIGESIMO QUINTO: En desarrollo de las correcciones mencionadas se dicta la resolución N. 44-001-0126-2013 de fecha 22 de febrero de 2013 aportada a esta demanda, por medio de la cual se modifica el catastro: Se puede observar como "oficiosamente" el IGAC corrige una sola de las nomenclaturas de los demás predios sobre los que también se aclararon medidas en la misma diligencia, y es la del lote 06 (objeto de litigio), precisamente se corrige la nomenclatura según como la tenía inscrita el finado Pedro Pérez que le

vendiera a Luis Emilio Pimienta tal como se encuentra en la ficha predial del predio 07 que apporto como prueba. Lo anterior confirma los orígenes del predio objeto de este litigio de mano del señor Pedro Pérez Peña.

Téngase en cuenta que la solicitud por medio de la cual se realizan estos actos administrativos realizada por parte de mi poderdante y otros, en relación a este inmueble N. 06, no consistía en el cambio de nomenclatura, sino, en aclaración de medidas y linderos como se titula el acta arriba mencionada, y como se puede observar quedo así: *“De calle 16 N. 11-68 paso a calle 16B N. 11-66 y de 302 mts²” (que le correspondían a terrenos del predio 07) paso a 575 mts² (independientes del lote 07 conforme a los registros catastrales)*. Así las cosas, queda evidenciado que es un mismo acto administrativo que da fe de la posesión y ánimo de señor y dueño de Luis Emilio Pimienta, causahabiente de mi poderdante.

VIGESIMO SEXTO: Otra prueba de posesión está en el Certificado de tradición especial aquí aportado del predio vecino o colindante lado Oeste del lote objeto de esta demanda que se identifica con matrícula inmobiliaria número 210-52525 que es de propiedad hoy de JUANA JOSEFA QUINTERO PINTO (madre de mi poderdante) adquirido por esta mediante sucesión intestada de su abuela JULIANA MARTÍNEZ DE ARMAS, en este documento se puede evidenciar que ya en documento público aparecía la referencia de la posesión de mi poderdante sobre el bien objeto de litigio; antes de la existencia del proceso de pertenencia, Mas no la demandada ni sus causahabientes.

VIGESIMO SEPTIMO: El inmueble objeto de esta demanda tiene como colindante lado OESTE a la señora JUANA JOSEFA QUINTERO PINTO madre de JULIANA PIMIENTA QUINTERO, dicho inmueble está identificado con la matrícula inmobiliaria número 210-52525, la mencionada señora tiene un interés sobre el predio objeto de esta demanda por cuanto su predio goza de una servidumbre de paso debido a que es la única forma de acceso libre al mismo (entrada y salida) tal como se puede observar en la carta catastral actual emisión 2013, aportada, donde lo identifica con el número **18**. El predio en mención tiene la siguiente nomenclatura calle 16B N. 11-60 y fue adquirido por Juana Quintero mediante sucesión intestada de su abuela, JULIANA MARTINEZ DE ARMAS (q.e.p.d).

Por lo antes dicho, el predio colindante lado oeste de propiedad de JUANA QUINTERO PINTO tiene a su favor una servidumbre de paso, por lo que el predio objeto de esta demanda es el predio sirviente y el predio colindante lado Oeste de Juana Quintero es el predio dominante. Cabe destacar que la mencionada servidumbre no está constituida por escrito, es decir, que es de hecho.

VIGESIMO OCTAVO: Con la realización de los actos arribas descritos y de los cuales obra prueba física en esta contestación queda demostrado que mi mandante es poseedora de buena fe con actos que indican su convicción insuperable que le asistía un derecho legítimo sobre el inmueble como el que dispone del libremente sin respecto a determinada persona.

VIGESIMO NOVENO: Mi poderdante ha heredado la posesión de dicho bien y la ha tenido efectivamente desde el momento de haberse deferido la herencia con el fallecimiento de su padre el señor **LUIS EMILIO PIMIENTA CHOLES**

(q.e.p.d.) en 1992 de manera ininterrumpida, publica y pacífica, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo, actos constantes de disposición, aquellos que solo dan derecho al dominio, ha realizado sobre él, durante el tiempo de posesión ha pagado los impuestos Correspondientes, lo ha defendido de perturbaciones de terceros, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo. Hecho que es notorio ante los vecinos.

TRIGESIMO: Por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado bien por prescripción extraordinaria, y teniendo en cuenta que el causahabiente de la demandante ya tenía una posesión de **13** años de la cual obra prueba escrita y sumados a los de mi mandante estaríamos hablando de 40 años en total de posesión ininterrumpida publica y pacífica, me ha conferido poder especial para iniciar la acción respectiva en el año 2013 (causa inicial 2013-00072-00) con la antesala de una gestión que data desde el año 2006.

TRIGESIMO PRIMERO: El bien objeto de litigio fue adquirido por Leopoldina Brito de Amaya identificada con C.C N. 26.962.035, hoy María Leopoldina de Amaya identificada con C.C N. 26.972.035 mediante Remate de la Personería Municipal de Riohacha el 25 de abril de 1971.

El mencionado remate fue el acto por medio del cual se le da apertura al folio de matrícula inmobiliaria número 210-51899.

TRIGESIMO SEGUNDO: El bien arriba señalado que se identifica en la carta catastral con el número 06 fue rematado a espaldas de Pedro Pérez quien ya tenía la posesión conjunta con el predio de al lado número 07 hoy con matrícula inmobiliaria N. 210-14399, desde años antes al 1971.

TRIGESIMO TERCERO: La sentencia proferida por el tribunal Superior de Riohacha el 17 de mayo de 2018 da la propiedad a María Leopoldina Brito de Amaya con base a la esta escritura pública (929 de Dic de 1975) pero observamos que aun así existen otra inconsistencia que se refiere a la firma estampada por la titular o propietaria y es que no existe similitud entre la firma de la hoja número 1 pagina 2 con las firmas de las dos últimas páginas, porque corresponde a dos diferentes tipos de “trazos”, a simple vista se puede apreciar sin necesidad de ser especialista. No aparentan provenir de la misma persona y la razón es porque los trazos calígrafos no presentan homogeneidad, notándose a simple vista que la firma estampada en la página 2 la persona que desliza la pluma en él papel no tiene fluidez al escribir, tiene el trazo grande y con posición vertical y pulso ligeramente tembloroso; en cambio, la de las paginas restantes la persona que desliza la pluma en el papel con más fluidez y firmeza siendo el tipo de letra más pequeño y con una inclinación a la derecha.

TRIGESIMO CUARTO: El recurrente, y aquí demandante José Amaya Brito, hizo valer la escritura pública número 929 antes mencionada y sus anexos como el certificado de la DIAN único documento que contiene el número de cedula de acuerdo a la de su madre mas no el nombre ni la garantía del notario primero de que ese recibo de pago corresponda al bien objeto de esta demanda, Aunque el fallo del 17 de mayo de 2018 se encuentre en firme y asumimos los

resultados, difiero porque según la **ley 1579 DE 2012**, que dice en su ARTICULO 46. que titula **MERITO PORBATORIO**, lo siguiente, “*Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro*”. Por lo que queda claro a la luz de este artículo que la mencionada escritura y sus anexos son inoponibles a terceros, Toda vez que no se encuentra registrada.

TRIGESIMO QUINTO: Mediante el acto de remate de la personería municipal del predio objeto de esta demanda se configuro una tradición invalida o imperfecta porque la persona allí señalada como adquirente no existe, según el artículo 756 del C.C., en ningún caso el yerro podrá recaer en la especie ni en la identificación del adquirente, si, en el nombre, mas no en la identificación. El acto mencionado es válido inscribirlo ya que el artículo 8 de la ley 1579 DE 2012 señala que los actos de falsa tradición son susceptibles de inscripción.

TRIGESIMO SEXTO: Los demandantes manifestaron en el recurso de revisión que son herederos y por ende dueños del predio objeto de este litigio, al respecto el artículo 757 del C.C señala que si bien es cierto la herencia se defiere con la muerte, también lo es que para disponer de manera alguna sobre un inmueble se requiere, 1. Decreto judicial que da la posesión efectiva y 2. El registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieran el dominio. Cosa que no se ha dado en este caso concreto.

TRIGESIMO SEPTIMO: Antes de la sentencia del 17 de mayo de 2018, y teniendo en cuenta el postulado de la tradición imperfecta, surgía una duda ostensible con respecto a quien debía ser la persona demandada en la demanda inicial (2013-00072-00) que es reformada mediante este escrito, pues a la luz del artículo 407 del C d P C modificado por el D. 2282 de 1989, DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, en su numeral 5, declarado exequible mediante sentencia C-275 de 2006. Que Dice: *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”...*

Con base a esta norma existían dos opciones de demandados, la primera, seria serle fiel a lo consignado en el certificado de tradición y la segunda opción, era la de solicitar una certificación al registrador de instrumentos públicos de que no existía propietario como tal, pero mi mandante escogió la primera opción porque derivaría en la misma consecuencia, que a la demandada (Leopoldina Brito de Amaya) no le asistía derecho alguno.

Pese a lo anterior manifestaron los demandados herederos y recurrentes en la revisión que presentaron petición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha y esta contesto que “*La Señora Leopoldina Brito De Amaya No Existe*”. Lo que equivaldría a una certificación por parte de instrumentos públicos de que no existía titular de derecho real sujeto a registro

como tal. Por esa razón el primer poder fue corregido con la corrección de la primera demanda. El predio tenía matrícula inmobiliaria, pero no tenía propietario como tal, porque el yerro invalidaba la tradición.

Para pretender la adquisición de la cosa por medio de la usucapión era necesario establecer primero, si el predio poseía una inscripción en la matrícula inmobiliaria, pues si no la tenía el procedimiento para obtener la propiedad no sería la usucapión, sino, la compra directa ante el municipio porque al carecer de matrícula inmobiliaria sería un predio baldío.

TRIGESIMO OCTAVO: La demanda inicial se presentó según la información reportada en la documentación a la mano, pues a la fecha de la presentación de la demanda hasta el 16 de mayo de 2018 el predio objeto de esta demanda no tenía un primer titular de derecho real principal sujeto a registro. A pesar de que en el proceso de revisión los recurrentes alegan una posesión y ella implica actos de señor y dueño, es incoherente con más de 40 años de inactividad para corregir todas estas inconsistencias en la documentación que como bien lo manifestó el Tribunal en su primer, los errores estaban en la cedula, nombre, dirección, número de matrícula inmobiliaria, y la respuesta obvia a este interrogante es que la posesión alegada por los aquí demandantes nunca existió ni la de su madre y causahabiente, porque el principal acto de señor y dueño que debieron demostrar es el mínimo acto o mínima gestión por corregir todas estas falencias en la documentación.

TRIGESIMO NOVENO: Que se le haya dado la propiedad a María Leopoldina Brito de Amaya con la sentencia del 17 de mayo no implica que también este acto jurisdiccional les dé la posesión a esta y sus herederos porque la posesión no es inscrita es un hecho que se demuestra con actos, los cuales no han sido demostrados por los demandantes, y el primer acto de posesión por excelencia que debieron demostrar es el intento por corregir tantos errores.

CUADRAGESIMO: Mi poderdante no conoció de la existencia de los aquí demandados, sino, hasta notificada la apertura del proceso policivo por ocupación de hecho la cual se produjo el día 17 de mayo de 2013 sin que a esa fecha estuviera demostrada la legitimidad de sus pretensiones sino, hasta el 17 de mayo de 2018.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Antes de la presentación de la demanda inicial la aquí suscrita da a conocer a los vecinos públicamente que se tramitaría una demanda de pertenencia y revela el nombre de la que aparece como titular del derecho real de dominio, por lo que asegura mi mandante y demás familiares, que de esta manera llegó el conocimiento a los aquí nuevos demandados en asocio con otro vecino.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: El primer acto por medio del cual mi poderdante se da por enterada de la existencia de los demandados en representación de su causahabiente, es por medio de la notificación que envía la Secretaria de Gobierno Municipal del entonces, una notificación que se había iniciado en contra de su abogada y aquí suscrita en proceso policivo por ocupación. Tal notificación fue recibida el día 17 de mayo de 2013.

Luego de recibida la notificación y obtenidas las copias de la actuación, se procede a realizar el estudio de los documentos soportes de la pretensión de José Amaya y rubís Amaya, y se evidencian unas inconsistencias, como en la nomenclatura del inmueble, la actual poseedora, las diferentes coartadas que probarían su posesión inexistente, los registros civiles de nacimientos de los querellados que no acreditaban parentesco, además de que el título también era inconsistente a esa fecha.

Con las anteriores inconsistencias se argumentó una respuesta a la respectiva querrela y como resultado es negada su admisión.

Posteriormente, mediante resolución número 1081 del 31 de octubre de 2013, se niega el recurso de reposición interpuesto por los querellantes y aquí demandantes (José y Rubis Amaya Brito) en contra de la resolución que niega admitir la querrela.

Después en desarrollo de la resolución 0721 de 31 de julio de 2013, el apoderado de los querellantes presenta memorial de fecha 8 de noviembre de 2013 (fecha de recibido) solicitando la devolución de la querrela para ser corregida y presentada de nuevo, osea que se presentaron dos querellas, la primera negada y la segunda admitida y finalmente resuelta negativamente para los querellados.

Hasta el 8 de noviembre de 2013 aún no se estaba admitida la querrela sobre el bien objeto de la demanda de pertenencia, demanda que a esa fecha como se puede observar en él expediente ya tenía tanto a la demandada como a las personas indeterminadas notificadas para el día 26 y 30 de junio y 7 de julio, quedando surtido días después.

CUADRAGESIMO TERCERO: Mediante resolución número 1202 de 27 de noviembre de 2013 se admite por fin la querrela de ocupación de hecho, la cual se le notificó a la aquí demandante el día 07 de enero de 2014, esta resolución quedo en firme el día 07 de febrero de 2014 cuando se dicta resolución número 0119 de la misma fecha, que se me notifico el día 20 de febrero de 2014. Por lo tanto, es a partir de esta última fecha en que se podría predicar el inicio de la segunda querrela por ocupación de hecho con un contenido o información menos contradictoria y la notificación a la aquí demandada; a esa fecha ya estaba formado el contradictorio en el proceso de pertenencia. Cabe destacar nuevamente que a esa fecha no era procedente el retiro y/o reforma de la demanda de pertenencia, de un lado porque ya había pasado la oportunidad procesal para ello y por el otro porque el amparo no se concedió y se archivó el proceso policivo porque los querellantes no acreditaron la calidad y por haberse considerado como desistimiento tácito que se decretó en la resolución número 0815 del 30 de julio de 2014.

CUADRAGESIMO CUARTO: Luego de esta negativa respuesta en el trámite del proceso policivo para los querellantes, a fin de lograr acreditar parentesco el querellante José Amaya realiza el cambio de su registro civil a fin de que este demuestre que es hijo de María Brito de Amaya y lo logra el 6 de junio de 2014 cuando cambia el registro civil de nacimiento serial 0043004828 a serial 53801759 quien en su parte inferior dice que corrige datos del padre o madre; Sin embargo, esta situación es conocida por mi poderdante cuando recibe la notificación del recurso de revisión el día **29 de abril de 2016**. Puede notarse que es mucho de después de dictada la sentencia que el aquí demandado demuestra que es hijo de María Brito de Amaya, sin embargo, quedaba el tema de la propiedad que no estaba clara e invencible y no había prueba de que los

herederos o su causahabiente hubiesen tramitado corrección alguna durante los últimos 42 años, y la posesión de estos nunca ha existido.

CUADRAGESIMO QUINTO: Luego de que el registro civil de nacimiento de uno de los aquí demandantes (José Amaya) fuere corregido y de manera temporal el número de CC de la titular, interpuso denuncia disciplinaria en contra de la suscrita como si los hechos del cambio de registro de nacimiento y cambio de número de identificación de su madre fuera un acto oponible hacia atrás o hacia él pasado, porque si un hecho no ha surgido ¿cómo se puede asignar una consecuencia jurídica con respecto al dolo? si la carga de la prueba la tiene quien pretende beneficiarse de ella, y luego de transcurrido más de 20 años de la muerte de su causahabiente María Brito como pretende que luego de su negligencia sean otros, como la suscrita, quienes sufran las consecuencias negativas. El proceso disciplinario se identificó con el número 2015- 00193-00 el cual termino con auto de archivo sin sanción alguna, en éste proceso se llevó a cabo un careo entre la suscrita y el heredero de MARIA LEOPOLDINA BRITO DE AMAYA señor JOSE AMAYA BRITO en su calidad de Quejoso, el cual en la diligencia de ampliación de queja y bajo la gravedad de juramento hizo manifestaciones que claramente dejan probado que tal señor y su causahabiente no tuvieron posesión del inmueble objeto de esta demanda puesto que deja claro que él vive en Barranquilla hace más de 37 años en él 2017, que serían 39 años a hoy 2019; el mencionado careo es aportado en formato mp4 para que sea tenido como prueba de su ausencia de posesión y desconocimiento de cualquier asunto relacionado con el predio objeto de este litigio.

En este careo hay varios puntos importantes:

- a) Que el mencionado señor “reconoce”, después de haber manifestado en las diferentes denuncias que residía en Riohacha, que tiene su residencia y domicilio en la ciudad de Barranquilla, por lo que es imposible una posesión en otro lugar, específicamente en Riohacha.
- b) Manifiesta que no conoce a los vecinos del predio objeto de este litigio que son los padres de la aquí demandada. Por lo que resulta imposible pensar que hubo alguna posesión que alude de 40 años cuando desconoces quienes son tus vecinos.
- c) No tuvo ningún hecho histórico que contar que diera fe de una posesión, solo se limita a decir que el predio objeto de esta demanda era de su mama porque así lo establecen los documentos. Ignorando que la figura de la usucapación consiste en adquirir el dominio de la cosa porque está a nombre de persona particular y no es perpetua la propiedad si no se cuida.

CUADRAGESIMO SEXTO: Los mismos querellantes deciden interponer demanda de revisión de sentencia ejecutoriada con el nuevo registro y la corrección temporal del número de cedula de la titular.

Aun así, el magistrado encuentra que además de las inconsistencias del nombre y número de cedula, también las hay con respecto al número de matrícula inmobiliaria y nomenclatura, así:

DEMANDANTE

INSTRUMENTOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

IGAC

Propietario L.B. de Amaya -L. B. de Amaya - L. B. Amaya - L. B. Amaya

N. de C.C 26.962.035 26.962.035 26.962.035 26.962.035

N. Matrícula 210-51899 210-51899 010202350232 010202350232

R. catastral ===== 010400460006000 010400460006000

Nomenclatura C.16B N. 11-66 C.16 K 11 Y 12 C.16 N. 11-68 C.16B. N. 11-58

Manifiesta también el primer fallo que fue anulado, que el mecanismo de la revisión no fue creado para corregir o subsanar los errores de los administrados por su negligencia, que no está clara la propiedad de la madre de los recurrentes, por lo tanto, la consecuencia sería confirmar la sentencia por este despacho donde otorga la pertenencia a mi poderdante sobre el bien objeto del litigio.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: En vista de la tercera negativa, uno de los aquí demandados José Amaya, interpone acción de tutela por vías de hecho, en la cual mi poderdante no pudo ejercer su defensa por falta de notificación, se enteró del trámite una vez se había fijado fecha para la nueva audiencia del nuevo fallo que fue en su contra. En el trámite de la diligencia quedo en audio constancia de la falta de notificación del trámite constitucional y que se solicitaría revisión ante la Corte Constitucional lo cual se hizo, pero no fue seleccionada, también se solicitó nulidad y fue negada porque contra el auto no procede recurso y las notificaciones salieron del despacho. Al final 472, mediante escrito confirma que las notificaciones no fueron entregadas a mi poderdante, pero aun así no se decretó la nulidad de lo actuado en trámite constitucional.

CUADRAGESIMO OCTAVO: El apoderado del accionante hizo una selección de los documentos que aportó como prueba, es decir, no aportó el expediente completo sino, lo más relevante para él, que fue el poder inicial de la primera demanda, el que después fue reemplazado con la corrección de la misma una vez que fue inadmitida, y el auto admisorio inicial hoy anulado donde tiene la confusión de los dos nombres, y a falta de defensa de mi poderdante el fallo fue el que todos conocemos.

El tribunal superior en obediencia a la orden vertical para decretar nulo el proceso de pertenencia debía corregir la información del certificado de tradición, para luego, en base a eso poder decretar la nulidad de lo actuado, aunque vuelve hacer el cuadro comparativo de inconsistencias obedece la orden del superior aludiendo que al no existir la persona de Leopoldina Brito de Amaya, la propietaria sería su semejante María Leopoldina Brito de Amaya, pese a que esta guardara silencio desde 1971 hasta su muerte y sus herederos hasta el 2013, por medio de esa sentencia del 17 de mayo de 2018 se

CALLE 16 # 11-109 RIOHACHA, LA GUAJIRA.

Anamarpimienta@gmail.com

CELULAR 301-5020772.

constituye el derecho a los herederos porque aquella se convertiría en la verdadera titular del derecho real principal sujeto a registro pues como lo dije arriba la tradición no era perfecta ya que el yerro recaía sobre él adquirente.

CUADRAGESIMO NOVENO: No es si no hasta diciembre de 2018 que los demandantes realizan la sucesión de su madre y causahabiente María Leopoldina Brito de Amaya, porque hasta antes del 17 de mayo de 2018 el bien objeto de este litigio no hacia parte de la masa sucesoral de la misma, ha quedado claro, que el mencionado bien no hizo parte del patrimonio de la madre de los demandantes, en vida, por consiguiente, luego de su muerte, no haría parte de la masa hereditaria, por tanto, no podrán sucederse bienes que no estén incluidos en la misma; Consecuencialmente de allí que, si la fallecida no tenía derechos patrimoniales, no podrá transmitirlo a sus herederos, porque nadie puede dar o transmitir lo que no tiene, y esto es lo que sucedió en el caso bajo examen. Y de allí surge la respuesta al interrogante ¿porque después de más de 20 años de la muerte de su madre no se ha hecho sucesión? La sentencia del 17 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Riohacha, no anulo la anotación número 1 del certificado de tradición, por lo que no declara un derecho, sino que lo constituye a partir de esta fecha, es decir, que el justo título ya no es la resolución de fecha 25 de abril de 1971 sino la sentencia del 17 de mayo y para esa fecha ya el derecho de mi poderdante estaba constituido.

DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96 y ss del C.G.P., artículo 2518 del C.C y demás normas concordantes.

Sentencia T-456/2011, sentencia T-353/2019 y sentencia T-076/2005.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes: algunas se encuentran en físico en el expediente, *excepto la numero 25.*

DOCUMENTALES:

1. Certificado de tradición especial número 210-51899, expedido por el registrador de instrumentos públicos de Riohacha, que se encuentra original en la demanda inicial.
2. Copia de Escritura número 713 de 25 de junio de 2010, sucesión de Luis Emilio Pimiento, que se encuentra en la demanda inicial.
3. Certificado de tradición número 210-14399 predio adquirido por la demandante mediante sucesión, que se encuentra en la demanda inicial y escritura pública número 529 de 24 de abril de 1990.
4. Copia de acta de diligencia de inspección ocular sobre aclaración de medidas y linderos, la original está en la demanda inicial.